



Lima, diez de diciembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Sigifredo Rivas Ponce, contra la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, de fojas mil trescientos cincuenta y nueve, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de la Distribuidora Coronel Portillo-DICOPOSAC y de la empresa de vigilancia VICSE PERÚ; y le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva; y fijaron, en cinco mil nuevos soles, la suma por concepto de reparación civil a favor de la Empresa Distribuidora Coronel Portillo-DICOPOSAC. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el encausado Sigifredo Rivas Ponce formaliza su recurso, de fojas mil trescientos setenta y dos, donde sostiene que no se han valorado los siguientes elementos de prueba:

- a) Que tiene como domicilio la ciudad de Talara y no Tarapoto, lo cual hace imposible que haya planificado un asalto en esta última ciudad.
- b) Que lo manifestado por la testigo Melita Lanares Vela y su hija Bella Rubith Villalobos Lanares, respecto a que él le encargó el celular robado el día del asalto, fue realizado a fin de no involucrar a su hermano Sandro Díaz Ponce quien, como bien refirió dicha testigo, es su amigo y frecuentaba su local donde libaba licor.
- c) Que se han valorado sus antecedentes penales para emitir sentencia condenatoria, lo cual es injustificado.
- d) El reconocimiento en sede policial no se ha llevado a cabo con las formalidades que se requiere.
- e) Que la testigo May Reátegui Borbor no lo reconoce como el sujeto que le arrebató el celular; y, así mismo, alega que solicitó la confrontación con los testigos Antonio Jorge Casachahua Arechaga y Bella Rubith Villalobos Lanares, quienes lo sindicaron, pero nunca fueron citados.

Segundo. Que la acusación fiscal, de fojas mil setenta y siete, le atribuye al encausado Sigifredo Rivas Ponce, en complicidad con diez sujetos no identificados, premunidos con armas de fuego, haber incursionado el día seis de marzo de dos mil seis, en horas de la mañana, en las instalaciones del establecimiento comercial de la Distribuidora de Cerveza Coronel Portillo-DICOPOSAC, con sede en la ciudad de Tarapoto, cuando se disponía a remitir, por intermedio de la empresa también agraviada VISCE PERÚ el dinero recaudado durante el fin de semana, producto de la distribución de cerveza. Los malhechores se trasladaron en dos motokar de color rojo y una camioneta Station Wagon, con placa de rodaje SPQ-260. Al interior del local lograron reducir a los trabajadores y se apoderaron de la suma de S/. 120 760, 66 nuevos soles, un aproximado de diez celulares y dos armas de fuego que portaban los vigilantes; acto delictivo que perpetraron con los rostros descubiertos.



Tercero. Que de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad penal del encausado Sigifredo Rivas Ponce, en el presente hecho ilícito atribuido, ya que su acción delictiva quedó plenamente acreditada con la sindicación efectuada por Antonio Jorge Casachagua Arechagua, empleado de la empresa agraviada DICOPOSAC, en su testimonial de fojas cuatrocientos ochenta y uno, en la cual refirió: "[...] Que al momento que ingresaron los sujetos les pidió sus documentos de identidad, pero ninguno de ellos le hizo caso, por lo que volteó para mirar hacia atrás; en ese momento se da cuenta que uno de ellos le apuntaba con un arma de fuego rústica y amenazándolo lo obligó a tirarse al suelo boca abajo y entregarle el celular. Luego ingresó violentamente a la oficina de Caja donde redujo a la cajera y contadora de PROSEGUR, para robar el dinero que se encontraba en un bolsa de esta entidad. Precisa que al momento que lo despojó del celular lo miró fijamente a la cara y continuó haciéndolo mientras estuvo en el suelo". Ratificó esta declaración el Acta de Reconocimiento, a fojas ciento veintidós, y con la ficha RENIEC, a fojas ciento veinticinco, así como en su manifestación policial.

Aunado a todo ello, al efectuarse la búsqueda del encausado en la vivienda de su hermano Alejandro Martín Rivas Ponce, quien minutos antes al notar la presencia de la policía fugó de la vivienda, se halló en la huerta un arma de fuego rudimentaria de corto alcance (escopetín), obrante en el Acta de Hallazgo a fojas ciento veintiséis, arma que fue reconocida por el testigo. Por su parte, si bien es cierto que el reconocimiento efectuado a nivel policial no se llevó a cabo con las formalidades del caso, no obstante existen otros medios probatorios que se desarrollarán.

Cuarto. Que, así mismo, se tienen las declaraciones efectuadas por Melita Lanares Vela, quien a nivel policial, a fojas noventa y ocho, y testimonial, a fojas cuatrocientos veintiséis, refirió: "[...]Que el día seis de marzo de dos mil seis, el encausado Rivas Ponce llegó a su domicilio acompañado de su hermano Sandro Rivas para solicitarle el alquiler de una habitación, arrendándole por la suma de treinta nuevos soles. Llevó este sus pertenencias el mismo día, a las once horas; asimismo, menciona que el procesado le encargó a su hija Bella Rubith Villalobos Lanares un celular de marca Nokia, de color plomo y plateado, y a ella le dio a guardar la suma de mil setecientos nuevos soles". Al efectuarse el registro de la habitación del encausado se encontró un maletín, el celular marca Nokia de color plomo plateado y otras pertenencias obrante a fojas ciento trece en el Acta de Registro Domiciliario e Incautación.

Quinto. Que en su referencial la menor Bella Rubith Villalobos Lanares a fojas cuatrocientos treinta ratifica su declaración a nivel policial a fojas ciento siete corroborando el testimonio de su madre Melita Lanares Vela, determinando que no advirtió el slogan "Somos Backus" que presentaba el celular marca NOKIA de color plomo y plateado; más aún si la testigo May Reátegui Borbor secretaria de la empresa DICOPOSAC, reconoció el referido celular por el cual se encontraba a su cargo especificando: "[...] Reconozco el celular primero por el modelo y segundo por el numero 96 20 515 le corresponde y al encenderlo tiene el solgan "Somos Backus". Por lo que se puede precisar que ambas testigos



reconocieron plenamente al encausado por lo que el cuestionamiento con respecto a que ellas lo involucraron con el fin de no involucrar a su hermano Sandro Rivas Ponce por ser amigos devienen en inatendible.

Sexto. Que el encausado Sigifredo Rivas Ponce, en acto oral, se limitó a negar los hechos incriminados con explicaciones poco creíbles. Señala que radicó en Talara desde octubre de dos mil cinco hasta diciembre de dos mil doce, por lo que no se encontraba en la ciudad de Tarapoto el día de los hechos y trabajó como estibador en el muelle de Talara por un año en el tiempo en que se suscitó el delito; no obstante, no proporcionó nombre de ninguna de las personas con las que laboró o le dieron trabajo.

Séptimo. Que acerca de las manifestaciones de sus hermanos, quienes vivían en Tarapoto, se tiene a fojas noventa la declaración a nivel policial de Alejandro Martín Rivas Ponce, quien indicó: "[...] Que el último día que estuvo con su hermano Sigifredo fue el día de ayer". Mientras que Sandro Rivas Ponce, a fojas ochenta y seis, refirió: "[...] Recién el día de hoy, nueve de marzo de dos mil seis, le comunicaron que su hermano Sigifredo estaba en Tarapoto"; dichos que se contraponen con lo vertido por el encausado precedentemente, por lo que se confirma que el encausado estuvo en el lugar de los hechos y, en consecuencia, su participación en los eventos delictivos.

Octavo. Que, con respecto a lo alegado, que no se citó a los testigos Jorge Casachagua Arechaga y Bella Rubith Villalobos Lanares, se debe precisar que en la acusación fojas mil setenta y siete se consignó que solo el testigo Casachagua Arechaga se ha ratificado judicialmente, los demás no lo hicieron pero señalaron que habían sido presionados por parte de la familia de los acusados para no comprometerlos, y es de presumir que dicha presión haya tenido el éxito esperado, al no haberse ratificado en los cargos primigenios; sin embargo, en el auto de enjuiciamiento a fojas mil noventa, detallaron que no era necesaria la concurrencia de los testigos a juicio oral. Por lo que los argumentos impugnatorios del encausado Sigifredo Rivas Ponce son solo meras estrategias de defensa para evadir su responsabilidad en el presente ilícito penal.

Noveno. Que de lo anteriormente señalado lo resuelto por la Sala Penal Liquidadora de Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín se encuentra arreglada a Ley, por lo que existen elementos de prueba suficientes, que generaron en el juzgador la convicción y certeza de la presente sentencia.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, de fojas mil trescientos cincuenta y nueve, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de la Distribuidora Coronel Portillo-



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 999-2013
SAN MARTÍN

DICOPOSAC y de la empresa de vigilancia VICSE PERÚ; y le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva que computada desde el ocho de noviembre de dos mil doce vencerá el siete de noviembre de dos mil veinticuatro; y fijaron en cinco mil nuevos soles, la suma por concepto de reparación civil a favor de la Empresa Distribuidora Coronel Portillo-DICOPOSAC; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/akpb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA